

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

HILDA INEZ  
NAZARIO TIRADO  
APELANTE

v.

ROBERTO VIDRO  
NAZARIO, YANIRA  
SERRANO PÉREZ  
APELADOS

**KLAN201801219**

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

**CIVIL NÚM. :**

J CU2018-0132

**SOBRE :**

RELACIONES ABUELO  
FILIALES

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll  
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de  
2018.

Comparece por derecho propio, la parte  
apelante, Hilda Inez Nazario, con el propósito de  
cuestionar una *sentencia* emitida el 14 de septiembre  
de 2018 y notificada el 2 de octubre de 2018. En el  
dictamen, el tribunal desestimó la demanda  
presentada por la parte apelante.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal una  
parte afectada por una sentencia emitida por el  
tribunal de primera instancia tiene la oportunidad  
de recurrir ante esta segunda instancia judicial  
mediante recurso de *apelación*, dentro del **término  
de jurisdiccional de treinta días** siguientes a la  
fecha de la notificación del dictamen por el foro

primario. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), y Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(A).

El incumplimiento con el referido término conlleva el automático e insubsanable defecto de privar a este tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender el recurso. No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Esto obedece a que “[l]as cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002).

La presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

En este caso, según surge del expediente, la sentencia apelada fue notificada el **2 de octubre de 2018**. Sin embargo, no fue hasta el **2 de noviembre de 2018** que la parte apelante presentó este recurso ante nosotros, un día después de vencido el término

jurisdiccional con el que contaba para comparecer ante nosotros. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La presentación tardía del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para considerar los méritos de la apelación presentada.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPR sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. SITUM, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos apelativos. En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Los partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los distintos recursos ante este foro.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos este recurso de *apelación* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**